



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 4 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220077600	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Jorge Luis Cardenas Mercado	17/01/2024	Auto Decide - Negar Solicitud De Corrección Y Renuncia De Poder 04
08001418901320230078200	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	David Perez Rada, Sin Otro Demandados	17/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320230076800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Brenda Abad Alvarez Rodriguez	17/01/2024	Auto Requiere - Al Demandante 04
08001418901320220056100	Ejecutivo Singular	Coomultisercar - Cooperativa Multiactiva De Servicios Profesionales Del Caribe	Jhon Devis Castilla Mendoza	17/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320210027800	Ejecutivo Singular	Coorecarco	Jose Francisco Bolivar Florez, Victor Jesus Alba Mantilla	17/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Medidas. 05

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

33e24940-f2c5-4fbb-8d1f-953f5a06d9de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 4 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210030000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Leonardo Antonio Moreno Barreto, Nixon Escobar Hernandez	17/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Acceder- Niega Solicitud Dt - Ordena Subsanan Contestacion Demanda
08001418901320230071600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Wilmer Andrey Castro Castro	17/01/2024	Auto Requiere - A La Parte Demandante 04
08001418901320230082200	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Elias Enrique Rodriguez Medina	17/01/2024	Auto Rechaza - Indebida Subsananación.05
08001418901320190051800	Ejecutivo Singular	Juan Daniel Estrada Ballestas	Herederos Determinados Y Personas Indeterminadas, Luis Alfredo Recuero , Juan Carlos Recuero Orozco, Mercedes Leticia Duran Blanco	17/01/2024	Auto Decide - Córrase Traslado Exepciones 04

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

33e24940-f2c5-4fbb-8d1f-953f5a06d9de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 4 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220071600	Ejecutivo Singular	P Y A Soluciones S.A.S.	Carmela Cervantes Dominguez	17/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230058800	Ejecutivo Singular	Rene Roque Daccarett Giha	Yuranis Berrio De La Cruz	17/01/2024	Auto Rechaza - Indebida Subsanción.05
08001418901320220010100	Ejecutivo Singular	Wilson Naizaque Acevedo	Orlando Niebeles Ariza	17/01/2024	Auto Requiere - Correcta Aplicacion Medida 04
08001400302220070000200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Lloyds Tsb Bank Sa Banco Anglo Colombiano	Willson Llanos Ballesta	16/01/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001400302220060050000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Alfredo De Castro Cia Ltda	Jaime De Jesus Lara Luego	16/01/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001400302220040036900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Jose Vicente Gualdron Gualdron	16/01/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001400302220090078700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Comercial Av Villas S.A	Rafael Benavides Niño	16/01/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

33e24940-f2c5-4fbb-8d1f-953f5a06d9de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 4 De Jueves, 18 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220090128500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Acacoop	Yesi Viloria , Maria Valega Osorio	16/01/2024	Auto Decide - Abstiene Dar Trámite A Control De Legalidad
08001400302220090021400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Helm Bank S.A.	Enrique Eduardo Ow Suarez	16/01/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001400302220100010500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Maria Arciniegas	Gustavo Ladron Guevara	17/01/2024	Auto Decide - Reconocer Personería Juridica- Ordena Entrega Titulos 04
08001400300220110094200	Procesos Ejecutivos	Ci Color Siete S.A.	Sociedad Rocha Store Ltda	16/01/2024	Auto Decide - Desistimiento Tácito
08001400302220100052700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Julio Aleman Arrieta, Clara Ruiz Florez	16/01/2024	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tácito
08001400302220090024100	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Delcy Alvarez Vergara	Alfredo Rito Chapman De La Valle	16/01/2024	Auto Decide - Desistimiento Tácito

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 18 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

33e24940-f2c5-4fbb-8d1f-953f5a06d9de



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-0082200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. Nit. No.  
901.488.181-8  
DEMANDADO: ELIAS ENRIQUE RODRIGUEZ MEDINA C.C. 1.143.337.663  
HENRI MANUEL ORTEGA DIAZ C.C. 78.754.895

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante allego escrito de subsanación y se encuentra pendiente de su estudio. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2023. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible dar trámite con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 17 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia firmada el 12 de octubre de 2023, notificada por estado en fecha 13 de octubre de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó mensaje electrónico en fecha 17 de octubre de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente, ya que aportó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, incumpliendo lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. Nit. No. 901.488.181-8 través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada ELIAS ENRIQUE RODRIGUEZ MEDINA C.C. 1.143.337.663 y HENRI MANUEL ORTEGA DIAZ C.C. 78.754.895, de conformidad con los motivos expuestos.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84d5722d610c63da8998d2c0348f18bf67c4cbbd30498e82cda9fda96ed6bd7a**

Documento generado en 17/01/2024 12:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-0078200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS Nit. No. 860.035.827-5  
DEMANDADO: DAVID PEREZ RADA C.C. 7.406.275

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la apoderada judicial apporto escrito de subsanación y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 17 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento del título valor PÁGARE presentada por la entidad BANCO AV VILLA Nit. No. 860.035.827-5 a través de apoderada judicial, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbello, por lo cual, procede la solicitud de ejecución de la parte actora, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esta será decretada de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada DAVID PEREZ RADA C.C. 7.406.275 a favor de la parte demandante BANCO AV VILLA Nit. No. 860.035.827-5 representada legalmente por SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, actuando a través de apoderada judicial, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 5235773003341433 aportada al plenario de fecha 7 de julio de 2023, por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$27.134.709<sup>oo</sup>), discriminados así:
  - 1.1. VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/C. (\$25.295.239<sup>oo</sup>) por concepto del capital contenido en el PAGARÉ No. 5235773003341433, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total.
  - 1.2. UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L. (\$1.839.470<sup>oo</sup>) por concepto de los intereses remuneratorios desde el



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

día 01 de abril de 2023 hasta el 07 de julio de 2023, fecha de vencimiento de la obligación.

2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
5. Téngase a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ identificada con C.C. No. 32.881.532 y T.P. No. 169.750 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

**MEDIDAS CAUTELARES**

**ASUNTO ÚNICO:** Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga la parte demandada DAVID PEREZ RADA C.C. 7.406.275, a su nombre en cuentas corrientes, CDTS, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las entidades financieras: AV VILLAS S.A, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA S.A., BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, Y BANCO CAJA SOCIAL. Librese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$54.269.418<sup>00</sup>).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d687248fbc1020509b2a8629a60f94348c9dcc7ed66bbe192373c464cda322f**

Documento generado en 17/01/2024 12:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320230076800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMULTRASAN S.A NIT No. 804.009.752-8,  
DEMANDADO: BRENDA ABAD ALVAREZ RODRIGUEZ C.C No. 22.616.345

**INFORME SECRETARIAL**

A su Despacho el presente proceso el cual, no se evidencia trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 16 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

**RESUELVE**

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando los respectivos acuses de recibo al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b6b6bad2bf7a5d758f8dcbf6cb400690481349c39828b35bcd55bcf1352caa**

Documento generado en 16/01/2024 03:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla**  
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230071600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT. 901.034.871 – 3  
DEMANDADO: WILBER ANDREY CASTRO CASTRO C.C No. 80.227.54  
JOHN NEFER CORTES C.C No. 1.004.200.350

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 16 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 29 de agosto de 2023, remite constancia de envió, con acuse de recibido de auto que libró mandamiento de pago a los correos electrónicos [jhonnefer@hotmail.com](mailto:jhonnefer@hotmail.com) y [wilberandrey088@hotmail.com](mailto:wilberandrey088@hotmail.com), de dominio de los demandados, según evidencias aportadas con la demanda ejecutiva.

Una vez revisado los documentos allegados, se advierte que la diligencia de notificación electrónica no cumple con los requisitos exigidos para tener por completado el acto en la forma dispuesta en el último inciso del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se remitió copia de la demanda y sus anexos, sino solamente del mandamiento de pago; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que a través de su apoderado judicial aporte dicha constancia o realice nuevamente la diligencia de notificación a la parte demandada en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a acreditar en debida forma el acto de notificación de la parte demandada, aportando los correspondientes acuses de recibo.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd302519c9851718260949cbf90c3755deeb323dc0c6739c1a78eb53cac44b1**

Documento generado en 16/01/2024 03:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00588-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: RENÉ ROQUE DACCARÉTT GIHA C.C. 7.407.903 (Q.E.P.D.)  
DEMANDADO: YURANIS BERRIO DE LA CRUZ C.C. 1.129.534.572

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación y se encuentra pendiente de su estudio. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2023. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible dar trámite con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 17 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha el 15 de agosto de 2023, notificada por estado 16 de agosto de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó mensaje electrónico el 24 de agosto de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente, ya que no indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada ni allegó las evidencias correspondientes, incumpliendo lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P..

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por RENÉ ROQUE DACCARÉTT GIHA C.C. 7.407.903 través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada YURANIS BERRIO DE LA CRUZ C.C. 1.129.534.572, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ea1177844cd2ab606562fb857a54b70cd55ae74a94eeb656b0a805a6e90f658**

Documento generado en 17/01/2024 12:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220077600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A.  
NIT 900.200.960-9  
DEMANDADA: CARDENAS MERCADO JORGE LUIS C.C. 72.015.896

### INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual está pendiente por resolver corrección de auto de fecha 02 de noviembre de 2022 y renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 16 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial de 21 de abril de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando corrección del auto que ordenó librar mandamiento y decretó medidas cautelares, debido a que erró involuntariamente en informar la oficina de registro de los bienes inmuebles con folios de matrícula N.º 040-326698 y N.º 040-538834.

Revisada la providencia referida, se constata que se decretó la medida cautelar según lo solicitó el actor, razón por la que no procede su corrección sino el direccionamiento de lo ordenado a la oficina de registro correspondiente.

Finalmente se observa, que, el apoderado de la parte demandante aporta renuncia al poder conferido, pero no acredita la necesaria comunicación previa dirigida a su poderdante, según lo exige el artículo 76 del C.G.P., por lo que no se accederá a ésta solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de corrección de los numerales 2 y 3 del acápite de decreto de las medidas cautelares del auto que libra de mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2022; en su lugar, comuníquese las medidas decretadas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto. Oficiese.
2. Negar la aceptación de la renuncia de poder del apoderado demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a594b205c0df967a96bc856df6c816aad2ee1efb3f9fab9886ca92cd517c1**

Documento generado en 16/01/2024 03:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220071600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S. NIT 900.809.365-1  
DEMANDADO: CARMELA CERVANTES DOMINGUEZ CC 49.553.491

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la apoderada de la parte demandante solicita el seguir adelante la ejecución, Sírvase decidir

Barranquilla, enero 16 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La parte demandante e P Y A SOLUCIONES S.A.S. NIT 900.809.365-1, representada legalmente por EDUARDO LUIS PACHECO ARANGO, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada CARMELA CERVANTES DOMINGUEZ CC 49.553.491, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada CARMELA CERVANTES DOMINGUEZ CC 49.553.491, fue notificada del auto de fecha 12 de octubre de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago mediante aviso, enviado a través de la empresa EMS LOGISTICA SAS<sup>1</sup>, el 10 de febrero de 2023, previa citación<sup>2</sup> y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

### **RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la presente ejecución en contra de CARMELA CERVANTES DOMINGUEZ CC 49.553.491, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de fecha 12 de octubre de 2022.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MLC (\$447.166) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver 09AportaAvisoSolicitaSeguirA, Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver 08AportaCitacion, Expediente Digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59768367a1cd94718b4bfe09c7471863e72a4590945f3aa07a843ca6d5846753**

Documento generado en 16/01/2024 03:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220056100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMULTISERCAR.NIT. No.900.450.050-3  
DEMANDADO: JHON DEIVIS CASTILLA MENDOZA C.C.No.1.047.368.797

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de recibido de la notificación electrónica efectuada a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 17 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

COOMULTISERCAR representada legalmente por MISAEL OROZCO SCARPETTA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JHON DEIVIS CASTILLA MENDOZA, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. JHON DEIVIS CASTILLA MENDOZA, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 12 de mayo de 2023 al correo [jcastilla1985@hotmail.com](mailto:jcastilla1985@hotmail.com), tal y como se logra evidenciar en la certificación<sup>1</sup>, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2022, en contra de la parte demandada JHON DEIVIS CASTILLA MENDOZA C.C.No.1.047.368.797.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000<sup>00</sup>), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bee65c87f340228a414bbdb4ec58733432ada0ec6928b53b7beac7013f5c51a6**

Documento generado en 17/01/2024 12:22:33 PM

<sup>1</sup> Ver Folios 28 a 30 del Archivo digital 14MemorialAportaNotificación  
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220010100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO C.C 4.276.807  
DEMANDADO: ORLANDO NIEBLES ARIZA C.C 7.471.519

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el cual la parte demandante, por medio de correo electrónico registrado en SIRNA solicita requerir a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de realizar las correcciones pertinentes en registro de la medida de embargo del bien inmueble 040-97546, propiedad del demandado ORLANDO NIEBLES ARIZA C.C 7.471.519, comunicada mediante oficio 2022-0101A. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 16 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el 23 de noviembre de 2022, PATRICIA ALVAREZ CORONADO, Coordinadora jurídica de jefe del área jurídica de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, presentó escrito<sup>1</sup>, en el que informa inscripción de medida cautelar en certificado de tradición del bien inmueble del bien inmueble 040-97546, propiedad del demandado ORLANDO NIEBLES ARIZA C.C 7.471.519.

El demandante en varios memoriales, solicita requerir a la entidad para que se corrija nombre del demandante, siendo el correcto WILSON NAIZAQUE ACEVEDO C.C 4.276.807 y no WILMER ALBERTO PANZA GARCÍA.

Ante tal discrepancia, se hace necesario ordenar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, dar aplicación de forma correcta la medida cautelar, comunicada mediante oficio 2022-0101A, corrigiendo la anotación 14 del certificado de tradición del bien inmueble 040-97546, en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Requierase OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, que dé correcta aplicación A la medida cautelar comunicada mediante oficio 2022-0101A, corrigiendo el nombre del demandante inscrito PANZA GARCIA WILMER ALBERTO, por el correcto WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, en la anotación 14 del certificado de tradición

<sup>1</sup> Véase Expediente digital. 04.RespuestaSuperIntendenciaNotariado



del bien inmueble 040-97546, propiedad del demandado ORLANDO NIEBLES ARIZA C.C  
7.471.519. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla  
– Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ea3429078cef3265fed88ce929bdfa2e492d6c6993608b37843f6eac09b590**

Documento generado en 16/01/2024 03:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320210030000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871-3  
DEMANDADA: NIXON OLIVIER ESCOBAR HERNÁNDEZ CC. 8.774.140  
LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO CC. 72.250.848

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 25 de mayo de 2023<sup>1</sup>, en el que se le requirió para que acreditara las evidencias de dominio de correo electrónico del demandado NIXON OLIVER ESCOBAR HERNÁNDEZ. Así mismo, el apoderado de la parte demandada LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO CC. 72.250.848, solicita se dé cumplimiento al desistimiento tácito, según lo ordenado en auto anteriormente citado. Adicionalmente, se evidencian memoriales enviados desde el correo [cegarp027@hotmail.com](mailto:cegarp027@hotmail.com), el cual no se encuentra registrado en el Sistema del Instituto Nacional De Abogados -SIRNA, como de dominio del Dr. CESAR DE JESÚS GARCÍA POTES, anterior apoderado de la parte demandada LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 16 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que le requirió para que acreditara en debida forma la notificación a la parte demandada NIXON OLIVER ESCOBAR HERNÁNDEZ.

El recurso de reposición interpuesto el primero de junio de 2023, se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido; por lo que se entrará a estudiar de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo atinente al recurso de reposición, de lo que se colige que son tres los presupuestos que exige el legislador para su procedencia, valga anotar, el de tiempo, modo y lugar en que este debe interponerse, es decir la oportunidad en que se debe ejercer y ante quien se debe presentar, igualmente y en lo que respecta al modo, exige que en él deben plasmarse las razones que lo sustenten, y es lógicamente válido, debido a que el operador jurídico al desatarlo debe conocer previamente la inconformidad o las circunstancias que motivaron al sujeto procesal a interponerlo.

---

<sup>1</sup> Véase 18RequireNotificacion.Expedeinte digital.



Revisado el expediente y sus anexos, se advierte que, en el auto de requerimiento de 25 de mayo de 2023, se indicó al recurrente que la notificación electrónica remitida no podía tenerse como válida al no estar conforme con la norma procedimental, situación que se había advertido con anterioridad en auto de 08 de septiembre de 2021.

Ahora, si bien la parte demandante con el escrito de reposición aportó las evidencias de dominio de correo de los demandados, según se le solicitó, estas solo pueden ser tenidas en cuenta como cumplimiento del requerimiento del despacho, habida cuenta que fueron allegadas con posterioridad, y al no encontrarse que el auto atacado no tuviera en cuenta alguna prueba obrante en el expediente, no se encuentra razón legal para reponer lo decidido, por lo que se mantendrá incólume la decisión.

Acerca de la solicitud de desistimiento tácito impetrada por el demandado LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO CC. 72.250.848, a través de apoderado judicial el 15 de agosto de 2023, por presuntamente encontrarse cumplido el término dispuesto en el auto de mayo 25 de 2023, se pone de presente que además de encontrarse a la fecha satisfecha la orden del requerimiento, de conformidad con el art 118 inc 4, el referido término de los 30 días no había empezado a correr, a causa de la interposición del recurso de reposición en su contra por parte del demandante, que precisamente es resuelto en esta providencia, por lo que no hay lugar a la declaratoria del desistimiento al resultar improcedente.

Finalmente, constatado el informe secretarial y examinado el expediente, se encuentran varios memoriales, entre ellos una contestación de demanda, remitidos a través del correo electrónico [cegarp27@hotmail.com](mailto:cegarp27@hotmail.com), el cual no se encuentra registrado en el Sistema del Instituto Nacional De Abogados -SIRNA, como de dominio del Dr. CESAR DE JESÚS GARCÍA POTES, anterior apoderado de la parte demandada LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO.

Al respecto, el art. 122 del CGP establece que *“Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo”*.

Por lo tanto, al no ser remitidos desde el correo del apoderado demandante inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no serán incorporados al expediente, teniéndose por no presentados, según lo dispuesto en el núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, a fin de garantizar el derecho de defensa del ejecutado, la contestación de demanda se mantendrá en secretaría por el termino de cinco (5) días, que corresponde al otorgado para la subsanación de la demanda en el artículo 90 del CGP, a fin de que se remita en debida forma por canal digital inscrito, so pena de rechazo<sup>2</sup>, según la facultad dispuesta en el artículo 12 del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

<sup>2</sup> Según lo contempla el artículo 321-1 del C.G.P



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**RESUELVE**

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de 25 de mayo de 2023, de conformidad con los motivos consignados.
2. Negar por improcedente la solicitud de desistimiento tácito, impetrada por el demandado LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO CC. 72.250.848, según lo expuesto.
3. Mantener en secretaría por el termino de cinco (5) días, el escrito de contestación y excepciones presentadas presuntamente por el demandado LEONARDO ANTONIO MORENO BARRETO, a fin de que sea subsanado el defecto anotado, so pena de rechazo, en atención a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 12, 90 y 321-1 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a6a02e83a2f9fc63dd370025630efb357ac31b748601870b8a6c422a2ee42a**

Documento generado en 16/01/2024 03:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00278-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIE DE COLOMBIA  
“COORECARGO EN LIQUIDACIÓN” Nit. 900.565.755-1  
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ C.C. 8.670.764  
VICTOR JESUS ALBA MANTILLA C.C 7.432.385

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a la dirección física y a través de Curador Ad Litem y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente; así mismo la parte actora solicita medidas cautelares y se encuentra pendiente acoger remanente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Sírvase resolver.

Barranquilla, enero 17 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIE DE COLOMBIA “COORECARGO EN LIQUIDACIÓN”, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ y VICTOR JESUS ALBA MANTILLA, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ, fue notificado del escrito de citación personal en el lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el 28 de junio de 2021 mediante guía No. 56524794<sup>1</sup> de la empresa de mensajería REDEX MENSAJERIA EXPRESA, cabe mencionar que en la constancia se tiene que el demandado se rehusó a recibir la comunicación, no obstante al interior de la certificación se dejó constancia de haber dejado en el lugar la citación correspondiente por lo que, se entenderá entregada según el inciso 2° del numeral 4 del art. 291 del C.G.P.; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante la guía No. 20000004851179 del 18 de febrero de 2022, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio<sup>2</sup>

En cuanto al señor VICTOR JESUS ALBA MANTILLA, tras haberse agotado en debida forma la notificación, sin obtener un resultado favorable, se ordena el emplazamiento del demandado, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2022, actuación que fue surtida a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP y publicado en el diario El Tiempo.

Vencido el termino de 15 días preceptuados en la norma para que quede surtido el emplazamiento, se procede a través de auto de fecha 11 de agosto de 2022, al nombramiento por parte de este despacho judicial del Dr. FREDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA, como Curador Ad-Litem.

El día 17 de agosto de 2022, se efectúa la notificación personal del curador en mención al correo electrónico [frenalec72@gmail.com](mailto:frenalec72@gmail.com) el cual aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA; el 22 de agosto de 2022 se recibe escrito de contestación de demanda, quien no propuso excepciones de mérito, por lo que el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla mediante oficio No. 2601 del 17 de noviembre de 2022, comunica a este despacho el embargo del remanente, de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, por lo que se le dará el trámite respectivo.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita medida de embargo de depósitos en cuentas bancarias, que se decretará de conformidad con artículo 599 del C.G.P. Acerca de la medida de embargo de mesada pensional, reiterada en varias ocasiones, se le pone de presente que la misma fue ya decretada en el auto de mandamiento de pago de junio 11 de 2021, por lo que se le invita a revisar la referida providencia.

<sup>1</sup> Ver archivo digital 05MemoNotificacionJoseBolívarEmplazamiento

<sup>2</sup> Ver archivo digital 15NotificacionSolicitudEmplazamientoJoseBolívar

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Por lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2018, en contra de la parte demandada PAULA ANDREA ROA TAPIA C.C. 1.043.009.752.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SETENTA MIL PESOS M/L (\$70.000<sup>00</sup>), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Acoger el embargo del remanente, de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso a los demandados JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ C.C. 8.670.764 y VICTOR JESUS ALBA MANTILLA C.C. No. 7.432.385, a favor del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el proceso bajo radicado No. 080014189022-2021-00272-00 en el que funge como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE "COORECARCO" NIT 900.565.755-1, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Ofíciase.
5. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tengan o llegare a tener la parte demandada JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ C.C. 8.670.764 y VICTOR JESUS ALBA MANTILLA C.C. No. 7.432.385, a sus nombres en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las entidades financieras: Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá, Citibank, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Scotiabank, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Bancamía, Banco W, Bancoomeva, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanza. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de \$6.000.000<sup>00</sup>.
6. Abstenerse de decretar medida cautelar sobre la mesada pensional de los demandados, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97c5082f50509a879d841548bed973b080a26aa9ab340463d8149703cf8e27d8**

Documento generado en 17/01/2024 12:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 08001418901320190051800  
ACCIONANTE: JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS C.C 72.286.518  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO RECUERO DURAN (QEPD) C.C 1.002.155.620

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito contentivo de excepciones de mérito presentado por curador ad litem Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, quien se notificó el 14 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 16 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el contenido del memorial del 14 de noviembre de 2023, de conformidad con lo señalado por el artículo 443 del CGP, se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, a través de curador ad litem

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20059e73139d83285122dc81a004de9382777f67ec88d2a6b07a7b72af7bf8f**

Documento generado en 16/01/2024 03:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400300220110094200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: C.I COLOR SIETE S.A NIT 810.001.350-6  
DEMANDADO: R. ROCHA STORE S.A.S NIT 900.152.188-2

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación de fecha 24 octubre de 2019, con presentación de liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 15 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO espacio superior a dos (2) años a partir de 24 octubre de 2019, fecha en que se recibió memorial de liquidación de crédito.

Atendiendo lo actuado dentro del trámite, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata como “(...) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues su estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”

Al respecto de la inactividad del proceso, la jurisprudencia ha reiterado que: “la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en el expediente STC1256-2023, acerca de las aristas de la inactividad *procesal*, sea de parte o proveniente del mismo despacho judicial, puntualizó que: (...) “En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...) A voces del art. 317 del C.G del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, cabe resaltar en el presente proceso estuvo INACTIVO por espacio superior a dos (2) años desde el día 24 octubre de 2019, fecha en la que se recibió memorial aportado por el apoderado demandante de liquidación del crédito, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que a norma no hace distinción alguna frente al punto”

En observancia a lo anterior, reitera esta judicatura que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso desde la última actuación octubre 24 de 2019, y dado que desde esta fecha ha transcurrido más de dos años sin evento alguno que interrumpa el referido término, resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad8e2d86bb20cd40de2d6fadc48f26290652257a64776b890784ed06fb3d26e**

Documento generado en 16/01/2024 08:46:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220100052700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOCREDIS NIT 802.022.749-1  
DEMANDADO: CLARA RUIZ FLÓREZ C.C 22.409.579

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el literal b del numeral 2° del Art 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes, Sírvese Proveer.

Barranquilla, enero 15 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO espacio superior a dos (2) años a partir de 30 abril de 2018, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que decreta medida cautelar, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, si que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normativa antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a802b3a69c2dd955a1cadf7be9d02e25cf1867e50cc7d1e11436745f7a2240**

Documento generado en 16/01/2024 08:46:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001400302220100010500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA ARCINIEGAS ERAZO C.C 69.015.091  
DEMANDADO: LADRON DE GUEVARA C.C 72.021.453

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso en el cual el demandado LADRON DE GUEVARA C.C 72.021.453, a través de apoderado, solicita al despacho la entrega de los títulos que reposan a órdenes del Juzgado. Se Advierte que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, decretado en auto fechado 25 de octubre de 2013, debidamente ejecutoriado y sin solicitud de embargo del remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 16 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que en el mismo se decretó el desistimiento tácito consecuencia de la inactividad por espacio superior a un año, en fecha 25 de octubre de 2013, providencia debidamente ejecutoriada.

En razón a lo anterior, el demandado LADRON DE GUEVARA C.C 72.021.453, a través de apoderado, solicita al despacho mediante correo electrónico de 05 de septiembre de 2023, se ordene el pago de los depósitos judiciales que tiene a su nombre y que fueron descontados en atención al presente proceso; lo cual es procedente conceder al no existir embargo del remanente, según el informe secretarial

Se deja constancia que, una vez consultada la base de datos del Banco Agrario, se encuentra a favor de la demandada un saldo de \$ 2.400.000 correspondientes a títulos pendientes por cancelar.

En mérito de los expuesto, el juzgado



## RESUELVE

1. Reconózcase como apoderado de la parte demandada Sr LADRON DE GUEVARA C.C 72.021.453, al Dr. OSCAR ARAUJO LARA, identificado con C.C No. 72.215.811 y T.P No. 164.110 del CSJ
2. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado GUSTAVO ENRIQUE LADRON DE GUEVARA TURIZO, a través de apoderado judicial Dr. OSCAR ARAUJO LARA, identificado con C.C No. 72.215.811 y T.P No. 164.110 del CSJ, consignados dentro de este proceso, en razón a los motivos expuestos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65232fb0bd2db8dfafdf1752b4446b3799332da25d25ed1f000f069dcd167183**

Documento generado en 16/01/2024 03:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION:** 0800140302220090128500

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIBA ACA ACACOOB NIT 900.025.265-8

**DEMANDADO:** MARIA VELEGA OSORIO C.C 22.399.946

YESI VILORIA C.C 22.703.456.

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informar que la parte demandante presentó escrito solicitando la ilegalidad del auto de fecha 6 de diciembre de 2019, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 15 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia escrito presentado el 17 de enero de 2020 por la parte demandante, solicitando decretar la ilegalidad contra la providencia de 06 de diciembre de 2019, notificado por estado el 12 de diciembre de 2019, que decretó el desistimiento tácito de la presente acción, manifestando que el proceso no tenía un año de estar inactivo, contado a partir de la última actuación, que fue el memorial de 05 de febrero de 2019, del cual aporta copia.

Sea lo primero poner de presente, que el memorial al que hace mención la parte no se encuentra dentro del expediente, y conociendo la existencia del presente trámite así como lo decidido, la parte interesada no justifica el por qué dejó vencer el término para interponer el recurso de reposición en contra el auto que decretó el desistimiento tácito, ya que dicha providencia fue notificada por estado el 12 de diciembre de 2019, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el término para interponer los reparos en su contra vencía el 18 de ese mismo mes.

Por lo anterior, se considera necesario ponerle de presente a la memorialista, que al juez solo le está dado revocar modificar sus propias providencias cuando contra ellas se ha interpuesto el recurso de reposición y este se encuentre llamado a abrirse paso, no así a través de una solicitud de ilegalidad, figura de origen jurisprudencial discrecional de los jueces, quienes al verse frente a una providencia alejada de los preceptos legales, se apartan de ella, ya que la misma no constituye camisa de fuerza en su observancia.

Por lo tanto, mal puede permitirse que las partes que dejen vencer las oportunidades procesales de rigor para recurrir las decisiones judiciales o los recursos interpuestos les hayan sido desfavorablemente resueltos, acudan a la ilegalidad en pro de sus intereses particulares, tal lo advierte y reitera la H. Corte Constitucional en sentencia T-968/2001, T-519, T-1274 de 2005, entre otras.

Y es que de aceptarse la tesis que para corregir una aparente irregularidad dispuesta en los autos, ha de proceder por solicitud de parte con su declaratoria de invalidez, acudiendo a fórmulas o instrumentos que no gozan de sustento normativo en nuestro ordenamiento procesal civil, se abrirá la puerta para que, so pretexto de la ilegalidad de aquellos, se revivan términos u oportunidades procesales legalmente fenecidos bajo el descuido de quien o quienes lo tenían a su favor para interponer los recursos o medios de defensa pertinentes, dejando con ello inoperante la firmeza de la que deben estar dotadas las decisiones judiciales, quebrantándose en consecuencia la seguridad jurídica, que es precisamente el valor que se busca otorgar a los asociados con el proferimiento y ejecutoria de aquellas.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En este orden de ideas, el Despacho resolverá abstenerse de dar trámite a la pretendida solicitud de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ÚNICO:** ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de ilegalidad del auto calendarado 06 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00ee7c4cfdaa0d502c03759652bc5658a2e2e9732b31e82690a79fc4a53e292**

Documento generado en 16/01/2024 08:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220090078700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: RAFEL ALFONSO BENAVIDES NIÑO C.C 72.156.302

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el literal b del numeral 2° del Art 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes, Sírvese Proveer.

Barranquilla, enero 15 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO espacio superior a dos (2) años a partir de 29 de junio de 2012, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto acepta renuncia, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normativa antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1541ff8146ba74befd5c36d43b1d75e87458dc6740b8663db5624ab8eddd936**

Documento generado en 16/01/2024 08:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220090024100

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DELCY ALVAREZ VERGARA C.C 26.084.582

DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL SHOPPING CENTER

ALFREDO CHAPMAN DE LA VALLE C.C 7.407.597

CECILIA GUTIERREZ C.C 22.397.533

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el literal b del numeral 2° del Art 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes, Sírvese Proveer.

Barranquilla, enero 15 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO espacio superior a dos (2) años a partir de 13 de noviembre de 2015, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que cita al señor Ramiro Zuluaga, sin que se genere alguna actuación procesal posterior, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normativa antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68383c277e362ee405de95bfd2c7221f7d3d26550a5bfc7213e51ae30fc5408a**

Documento generado en 16/01/2024 08:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220090021400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA NIT 860.007.660-3

DEMANDADO: ENRIQUE EDUARDO OW SUAREZ C.C 7.431.875

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación de fecha 09 mayo 2012, Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 15 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO espacio superior a dos (2) años a partir de 09 mayo 2012, fecha en que se recibió memorial de cesión de crédito.

Atendiendo lo actuado dentro del trámite, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata como “(...) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues su estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”

Al respecto de la inactividad del proceso, la jurisprudencia ha reiterado que: “la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»”<sup>1</sup>

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en el expediente STC1256-2023, acerca de las aristas de la inactividad procesal, sea de parte o proveniente del mismo despacho judicial, puntualizó que: (...) “En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



*Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...) A voces del art. 317 del C.G del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, cabe resaltar en el presente proceso estuvo INACTIVO por espacio superior a dos (2) años desde el día 09 mayo 2012, fecha en la que se recibió memorial de cesión de derechos aportado por el apoderado demandante, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que a norma no hace distinción alguna frente al punto”*

En observancia a lo anterior, reitera esta judicatura que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso desde la última actuación 09 mayo 2012, y dado que desde esta fecha ha transcurrido más de dos años sin evento alguno que interrumpa el referido término, resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d364f2eff931f1eb0f11b38805cb31a15e1fa2d9731daec160d9a77af90f12a0**

Documento generado en 16/01/2024 08:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220070000200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANISTMO COLOMBIA S.A NIT 860.050.930-9  
DEMANDADO: WILSON LLANOS BALLESTAS C.C 8.752.976

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación de fecha 18 diciembre de 2012, Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 15 de 2024  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO espacio superior a dos (2) años a partir de 18 de diciembre de 2012, fecha en que se recibió memorial de solicitud de medida cautelar.

Atendiendo lo actuado dentro del trámite, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata como “(...) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues su estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”

Al respecto de la inactividad del proceso, la jurisprudencia ha reiterado que: “la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en el expediente STC1256-2023, acerca de las aristas de la inactividad *procesal*, sea de parte o proveniente del mismo despacho judicial, puntualizó que: (...) “En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...) A voces del art. 317 del C.G del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, cabe resaltar en el presente proceso estuvo INACTIVO por espacio superior a dos (2) años desde el día 18 de diciembre de 2012, fecha en la que se recibió memorial solicitud de medida cautelar aportado por el apoderado demandante, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que a norma no hace distinción alguna frente al punto”

En observancia a lo anterior, reitera esta judicatura que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso desde la última actuación 18 de diciembre de 2012, y dado que desde esta fecha ha transcurrido más de dos años sin evento alguno que interrumpa el referido término, resulta procedente decretar la terminación, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591c1590166a0cabf83fc81f3e814504c9962e8a80d2415fe0b86197fd8a322**

Documento generado en 16/01/2024 08:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220060050000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD ALFREDO CASTRO P.CIA LTDA NIT 890.103.126-1

DEMANDADO: JOHN JAIRO RAMIREZ GÓMEZ C.C 72.148.987

JAIME DE JESÚS LARA LUGO C.C 72.145.237

JOSE JAVIER RAMIREZ QUINTERO C.C 521.856

JOSE EDUARDO RAMIREZ ROLDAN C.C 3.696.696

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación de fecha 19 junio de 2013, Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 15 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO espacio superior a dos (2) años a partir de 19 junio 2013, fecha en que se recibió memorial de notificación por aviso.

Atendiendo lo actuado dentro del trámite, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional estudió la figura que se trata como “(...) consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues su estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”

Al respecto de la inactividad del proceso, la jurisprudencia ha reiterado que: “la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



De igual manera, la Corte Suprema de Justicia en el expediente STC1256-2023, acerca de las aristas de la inactividad *procesal*, sea de parte o proveniente del mismo despacho judicial, puntualizó que: (...) “En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...) A voces del art. 317 del C.G del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, cabe resaltar en el presente proceso estuvo INACTIVO por espacio superior a dos (2) años desde el día 19 junio 2013, fecha en la que se recibió memorial aportado por el apoderado demandante de notificación por aviso, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que a norma no hace distinción alguna frente al punto”

En observancia a lo anterior, reitera esta judicatura que dentro del presente asunto se configura el desistimiento tácito, debido a la inactividad del proceso desde la última actuación 19 junio 2013, y dado que desde esta fecha ha transcurrido más de dos años sin evento alguno que interrumpa el referido término, resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Firmado Por:**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4589d46221a67435927a38c5a83a1be1fab9ddaafd2ab5a18731c6d5d3d91495**

Documento generado en 16/01/2024 08:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220040036900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS NIT 860.402.272-2

DEMANDADO: GABRIEL TAVERA RODRIGUEZ C.C 91.075.513

JOSE VICENTE GUALDRON C.C 91.067.626

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el literal b del numeral 2° del Art 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes, Sírvese Proveer.

Barranquilla, enero 15 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO espacio superior a dos (2) años a partir de 06 junio de 2013, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto acepta cesión, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normativa antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiples de Barranquilla**  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e858ff9afae2596714607039eb0c5199304f934cf453f603d3c2680bc619830e**

Documento generado en 16/01/2024 08:46:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**